

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100140 03 011 - **2020 – 00355 - 01**
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, reclama la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, salud de las familias, a un adecuado nivel de vida, y debido proceso; presuntamente quebrantados por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que se vinculó a la empresa COMPAS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., cuyo objeto es la prestación del servicio de alimentación a la multinacional DRUMMONT LTDA., y de otras empresas contratistas de esta en algunas minas de carbón en municipios del Departamento del Cesar; vinculación laboral que data del el 01 de febrero de 2015, mediante contrato por obra o labor.*

2.1.- *Que su empleador le notificó el pasado 01 de junio de 2020 que dadas las circunstancias actuales su contrato de trabajo sería suspendido, lo que sumado al no pago de su salario le ha causado afectaciones, sin que pueda cubrir necesidades como alimentación, vivienda, y pago de servicios públicos, entre otros.*

3.- *La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, se vinculó a DRUMMOND LTDA., y se ordenó enterar al Ministerio de Trabajo.*

PROCESO No.: 1100140 03 011 - 2020 - 00355 - 01
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

3.1.- A través de su representante legal, la vinculada DRUMMOND LTDA., contestó la acción de amparo y en su defensa alegó no estar legitimada en la causa por pasiva, puesto que no es el empleador de la accionante y que no tiene ningún tipo de solidaridad con COMPASS GROUP SERVICES DE COLOMBIA S.A.

3.2.- El Ministerio de Trabajo señaló que entre dicha entidad y la accionante no existe ni existió vínculo laboral alguno, por lo que, tampoco existen derechos u obligaciones reciprocas; y se refirió a los eventos en que de conformidad con la ley laboral el contrato de trabajo puede ser objeto de suspensión.

3.3.- La parte accionada COMPAS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., guardó silencio.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, al considerar que, no le es dable al juez de tutela entrometerse en asuntos ajenos a sus competencias, y que para el presente asunto existen procedimientos propios del conocimiento del juez natural; sin que pueda la accionante en ejercicio de la acción de tutela, pretender que en ella se ventilen pretensiones como las incoadas y relacionadas con pago de acreencias laborales, ya que no es este el escenario para dirimir dicho conflicto, ya que ello es competencia del Juez Laboral.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, aduciendo como soporte de su inconformidad que la acción de tutela es procedente cuando se vulnera el mínimo vital, y que esta puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, debiendo valorarse las circunstancias concretas de cada caso.

Realizo un esbozo de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional para que se configure un perjuicio irremediable, e insiste en que no puede tenerse como eficaz la suspensión de su contrato de trabajo, por lo que ello le causa un desequilibrio en la relación contractual y desconoce el deber o función social de las empresas, y terminó diciendo que debieron presumirse como ciertos los hechos que motivaron la acción ante el silencio de la pasiva y en cumplimiento de las previsiones del Artículo 20 del Decreto 2591 de 199.

PROCESO No.: 1100140 03 011 - **2020** - **00355** - 01
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad del accionante radica en que pretende por vía de tutela que se condene a la accionada a pagarle los salarios dejados de percibir en virtud de la suspensión de su contrato de trabajo, pues en su sentir ello vulnera su mínimo vital y le causa un perjuicio irremediable.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que

PROCESO No.: 1100140 03 011 - 2020 - 00355 - 01
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergerabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

PROCESO No.: 1100140 03 011 - **2020 – 00355 - 01**
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, tales como acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, con miras a que se disponga allí lo pertinente sobre la legalidad de la orden de suspensión de su contrato de trabajo con la parte accionada, o bien lo pertinente sobre el pago de salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir por la señora YOLEIDIS TOBIAS RIVERA, a través del proceso ordinario laboral de primera instancia, ante juez competente por factor territorial.

En cuanto a que el fallador de primera instancia omitió el deber de tener como ciertos los hechos en que se funda la acción, ante el silencio de la parte accionada, debe tenerse en cuenta que ello está supeditado al estudio previo de la procedencia de la acción constitucional, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T – 762 de 2008¹:

“Asiste plena razón al Tribunal al distinguir cuál es el ámbito de aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y al señalar que el problema de la procedencia de la acción de tutela es previo a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en la norma en comento. Esto significa que, antes de que el juez de tutela pueda presumir ciertos los hechos de la demanda, debe establecer si esta procede. Así las cosas, se podría decir, que el mero hecho del silencio del demandado en un proceso de tutela, no invoca de manera automática la procedencia del amparo, pues el juez siempre debe estudiar de manera crítica todo el caso que ante él ha propuesto el actor” (Énfasis fuera de texto)

Por lo expuesto, no puede ahora el accionante pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 762 del 31 de julio de 2008. Expediente T-1844899. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO No.: 1100140 03 011 - **2020** - **00355** - 01
ACCIONANTE: YOLEIDIS TOBIAS RIVERA.
ACCIONADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: DRUMMOUND LTDA., y MINISTERIO
DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita, todo lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ